

Número de expediente	D-17315
Magistrado Ponente	Natalia Ángel Cabo
Fecha	18 de febrero de 2026
Tema	Arbitraje para procesos ejecutivos
Norma demandada	<p style="text-align: center;">LEY 2540 DE 2025 AGOSTO 27</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>El Congreso de Colombia,</i></p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">GENERALIDADES DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 1°. Objeto. <i>La presente ley tiene como objeto implementar el mecanismo jurídico de arbitraje, en el trámite de los procesos ejecutivos a través de la formulación de lineamientos para su adecuación, operación, funcionamiento y contribuir a la descongestión del sistema judicial.</i></p> <p>Artículo 2°. Arbitraje para procesos ejecutivos. <i>Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.</i></p> <p><i>El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.</i></p> <p><i>de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores.</i></p>

I. Cargos del accionante

El accionante considera que la ley 2540 de 2025 desplaza una función soberana e indelegable del Estado hacia una lógica de mercado, lo que convierte la

administración de justicia en un servicio supeditado a la capacidad económica de los ciudadanos. Denuncia que facultar a árbitros privados para ejercer medidas coercitivas, como el decreto de embargos y secuestros, fractura la independencia judicial y el principio del juez natural, ya que introduce intereses contractuales en procesos que, por su naturaleza, deben ser públicos e imparciales. Para el actor, esta externalización estructural bajo el pretexto de la eficiencia operativa vulnera el núcleo esencial del debido proceso, pues la justicia no es un bien transable ni puede depender del pago de honorarios privados para su ejercicio efectivo.

En criterio del accionante, esta regulación transgrede los mandatos de igualdad material y acceso universal protegidos en el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 13, 29, 228, 229 y 366 de la Constitución Política, junto con tratados como el Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al anteponer la eficiencia administrativa al núcleo esencial del debido proceso. Afirma que la descongestión judicial, por legítima que sea, no justifica la externalización de una función soberana que debe ser pública, gratuita y equitativa para todos los ciudadanos. Por todo lo anterior, solicita declarar la inexequibilidad total de la ley demandada y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la misma para salvaguardar la integridad del orden constitucional mientras se profiere el fallo definitivo.

II. Actuación

El 11 de marzo de 2026, en sala plena de la fecha se dispuso acumular el presente proceso al radicado D0017277, repartido al despacho de la magistrada Natalia Ángel Cabo.

La demanda fue inadmitida mediante Auto del 27 de marzo de 2026, notificado mediante Estado No. 049 del 7 de abril de 2026.

I. Corrección

La corrección fue presentada el 9 de abril de 2026.